

**Puerto Montt, seis de enero de dos mil veintiuno.**

Visto:

Atendido el mérito de lo obrado en la carpeta digital y lo expuesto en la audiencia por los intervinientes, estimando estos sentenciadores que en la especie no concurren los requisitos de la acción incoada, desde que no se acreditó suficientemente la posesión del bien que se alega turbada, por lo que no es posible determinar la procedencia del amparo pretendido tornándose innecesario emitir un pronunciamiento acerca de la efectividad de haberse configurado el entorpecimiento a las facultades del actor respecto del inmueble de autos; y de conformidad a lo previsto en los artículos 582 y siguientes, 700 y siguientes y 916 y siguientes del Código Civil; y artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se **confirma** la sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, del Juzgado de Competencia Común de Quellón.

Regístrese y devuélvase.

**Rol Civil N° 482-2020**



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por los Ministros (as) Jorge Pizarro A., José Ignacio Bustos V. y Abogado Integrante Cristian Ivan Oyarzo V. Puerto Montt, seis de enero de dos mil veintiuno.

En Puerto Montt, a seis de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>